

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, el día 10 de septiembre del año en curso, se realizó llamada telefónica a la demandante, la señora YADELINE MUÑOZ RESTREPO al número aportado en la demanda, debido a que la señora estaba indagando sobre su proceso debido a que ella solicitó en amparo de pobreza que se le nombrara un abogado, misma solicitud que fue negada porque en el expediente aparecía con un apoderado de consultorio jurídico. Al hablar con la señora me percaté que no tenía conocimiento de que tuviera asignado un abogado por parte del consultorio jurídico de EAFIT por lo que este despacho procedió a hacer toda la gestión pertinente y se logró comunicación con el practicante de EAFIT JUAN MANUEL CASTRO OSORIO, quien manifestó que él no tenía ningún proceso como apoderado de la señora YADELINE y que el proceso que tiene a su cargo en el despacho en realidad tiene por radicado 2020- 00079. Dicho lo anterior su señoría se pudo constatar que todo se debió a un error de digitación dentro del memorial allegado al despacho y que la señora YADELINE MUÑOZ RESTREPO actualmente se encuentra sin apoderado.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO
Citador.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 050013110007 2020 00097 00

Asunto: Fijación De Cuota Alimentaria.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dejar sin valor el auto del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decide no conceder amparo de pobreza a la parte demandante, debido a que el fundamento por el cual se negó dicha solicitud fue ocasionado por un error; el mismo que ya fue corregido.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho el día 27 de agosto inmediatamente anterior, solicita la parte demandante se le conceda amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de un profesional del derecho.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión.

La solicitante afirmó bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos que ocasionen la representación de un abogado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso.

Todo lo anterior es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado, ya que se está dando cumplimiento a las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja sin valor el auto del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decide no conceder amparo de pobreza a la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora YADELINE MUÑOZ RESTREPO, quien se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso.

TERCERO: Se nombra abogado en amparo de pobreza a la doctora HELLEN YULIET MARTINEZ VELEZ, quien se localiza en la calle 40 No. 97-32 interior 301, teléfono 319 269 5209. Comuníquesele la designación, para que manifieste su aceptación y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5beab5de9959f1f34cb7e443cce377f6a8c2b86d895d895aa059e80669ecdbec

Documento generado en 14/09/2021 10:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>